

4383
4386
OR.

1

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA N°93-S.I.

VISTOS :

El Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria No.1 de fecha 13 de enero de 2015, declaró penalmente responsable a **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA, MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA** y **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA**, como autores del delito de Peculado Culposo, en perjuicio del Ministerio de Gobierno; y se le impuso al señor **PINEDA ÁVILA**, la pena de veinticuatro (24) meses de prisión; mientras que a los señores **GIRÓN HERRERA** y **CABREDO ECHEVERRÍA**, se le impuso la condena de treinta y seis (36) meses de prisión y a cada uno se les inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años. (fs. 4324-4338)

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida, tanto por los señores **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA** y **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA**, y sus abogados defensores

4889
4374 or
4389

particulares, **LCDO. LUIS CARLOS CABEZA MORENO** y **LCDO. JOSÉ MARÍA CASTILLO**, respectivamente, quienes anunciaron recurso de apelación al momento de notificarse de la sentencia (fs. 4338 rev., 4339, 4354, 4378).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El primero en sustentar en tiempo oportuno fue el **LCDO. LUIS CARLOS CABEZA MORENO**, en representación de la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**, señalando que su defendida solicitó una Auditoría de Combustible del periodo comprendido de enero a octubre de 2011, como parte de los controles internos del consumo de combustible y que la auditoría que se realizó arrojó tres hallazgos y posteriormente, su defendida solicitó una ampliación y corrección de dicha auditoría a fin de esclarecer los hallazgos encontrados, alegando que la misma se sustentó con información parcial e incompleta.

Indica que el día 14 de diciembre de 2011, se redactó un informe por parte de la encargada de combustible de la Dirección de Sistema Penitenciario comunicando que el día 12 de diciembre de 2011, no siendo ya su representada la Directora Administrativa del

Q. 4388

Ministerio de Gobierno, que se presentó a la estación Delta ubicada en La 24 de Diciembre, donde le informan que en las cámaras de vigilancia de dicha estación se observó un camión cisterna particular que en su puerta mantenía el nombre **SERVICIOS GENERALES PRADO 3**, la cual retiraba combustible mediante la utilización de las tarjetas comodín perteneciente a la Dirección General del Sistema Penitenciario y junto al cisterna se observó que llegaba un auto marca Hyundai color gris ratón, sin placa.

Sostiene que los auditores señalaron que no existían controles en el uso de las tarjetas de abastecimiento y para levantar el informe se utilizó la información de la página de internet de la compañía Petroleos Delta, S.A., y al ser cuestionado quién era el encargado de la custodia de las placas de los vehículos inoperativos, señalaron que el Jefe de Transporte y el encargado de llevar el control del uso de combustible por vehículos y por tarjeta era **GABRIEL PINEDA ÁVILA**.

Sigue indicando que **ROLANDO VALDÉZ**, Jefe del Departamento de Servicios Generales, señaló en declaración jurada que "hasta donde tiene conocimiento el encargado de la sede era el

OR 4389

señor GABRIEL PINEDA.

También expone el apelante, que se presentó una ampliación al Informe de Auditoría el cual incluyó la utilización de las tarjetas tipo comodín pertenecientes al Sistema Penitenciario y que al ser cuestionada a la funcionara encargada del Combustible en el Sistema Penitenciario en el período de marzo a diciembre de 2011, si había recibido los comodines objeto de investigación y si había observado las deficiencias en los informes, ésta indicó que nunca había recibido las tarjetas comodines y que sí había observado las irregularidades y que cuestionó a GABRIEL PINEDA, y éste le respondió que dichas tarjetas estaban asignadas a las Gobernaciones y que él iba a solucionar ese problema.

Continúa indicando, que en reunión sostenida por su representada con el personal de la Dirección Administrativa, delegó funciones y se realizaron las gestiones para el que el señor GABRIEL PINEDA, fuera el Jefe de Transporte y Combustible, bajo la supervisión de HÉCTOR CABREDO, Sub Director Administrativo y que nunca su representada recibió la nota que se alega en el Informe de Auditoría.

24/08/11
4390

Manifiesta que ROBERTO ALCIDEZ AIZPRÚA, en declaración jurada indicó que el encargado de supervisar las funciones realizadas por el encargado de combustible, era el Sub Director Administrativo, por lo que se confirma lo dicho por su representada.

Resalta el hecho de no haberse nunca señalado responsabilidad alguna a los funcionarios de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pese a lo manifestado por la encargada del combustible en el período de marzo a diciembre de 2011, que había observado irregularidades.

Concluye señalando que dentro del presente infolio penal no se cuenta con los suficientes elementos probatorios que acrediten la vinculación de su representada, por lo tanto, solicita la revocatoria del fallo recurrido, o en su defecto se contemplen causas eximentes y atenuantes de la responsabilidad. (fs.4340-4348)

Por su parte, el LCDO. JOSÉ MARÍA CASTILLO, representante del señor **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVARRÍA**, sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno mostrando su desacuerdo con la sentencia dictada contra su representado toda vez que en la

OR. 4391

encuesta penal no concurren a plenitud los presupuestos procesales exigidos para que se dicte una sentencia condenatoria, y esto es así, por el hecho de que en el caso de su patrocinado no se ha acreditado la existencia de inobservancia del deber de cuidado que de alguna forma se haya materializado a través de actos negligentes e imprudentes o por el incumplimiento de disposiciones reglamentarias, por lo que al no aparecer en la encuesta penal estos requisitos, entonces el Juez del conocimiento en su momento debió dictar sentencia absolutoria a favor de su representado.

Sostiene que a su representado no le estaba asignadas funciones relacionadas a la custodia, controles, administración, y supervisión del combustible; por ello, siendo así, donde aparece la inobservancia del deber de cuidado del servidor público por lo que debe ser absuelto.

Señala que la responsabilidad de custodiar, supervisar, establecer controles, rendir informes y administrar el combustible está claramente definida y regulada en razón del Manual de Procedimiento General para el Expendio, Consumo, Control y Pago de Combustible de uso Gubernamental gestionado a través de la

OR 4392
4392

Tarjeta de Flota de la Contraloría General de la República y esta normativa señala que es el Representante Legal de la entidad quien debe ejercer los procedimientos y controles internos en el suministro de combustible de uso gubernamental.

Añade que en razón del citado texto legal, su representado no tenía la responsabilidad de administrar, de supervisar, de establecer controles, de custodiar, ni de presentar informes en el tema de las tarjetas de combustibles de la sede y dependencias del Ministerio de Gobierno; era el señor **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA**, quien por mandato escrito de la Ministra de Gobierno quien tenía esa responsabilidad.

En otro orden indica, que las tarjetas y comodines reposaban en el Sistema Penitenciario, bajo la custodia de los funcionarios encargados del combustible.

Sigue manifestando que **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA**, jamás recibió resolución que le asignara como responsable institucional de combustible, mucho menos de supervisar un proceso que de por sí era excluyente, y un hecho

OR 4390
4393

importante que quizás se ha pasado por alto, es que nunca tuvo en el cargo de Titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Gobierno, por lo que carecería de facultades legales para nombrar o asignar funcionarios para que ejecutasen este tipo de responsabilidades.

Señala que su representado, nunca tuvo conocimiento de parte de los funcionarios del Sistema Penitenciario, ni del Responsable Institucional de Combustible (RIC), que desde el mes de diciembre de 2010 al mes de octubre de 2011, fecha de su renuncia, que se habían suscitados los hechos objetos de la auditoría en el uso de las tarjetas comodines, independientemente que no le competía tal función.

Concluye solicitando la revocatoria de la sentencia condenatoria dictada en contra de su representado y se le absuelva de todos los cargos por ser lo que en derecho corresponde de acuerdo a la realidad material de la encuesta penal. (fs.4356-4376)

DE LOS TRASLADOS

Por su parte, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la

447102
7394

Procuraduría General de la Nación, presentó escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el Licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, manifestando que al analizar los argumentos de censura, distinto a lo señalando por el apelante, se observa que el Juez A-quo en la parte motiva de la sentencia apelada, si valoró las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, indicando que no hay atenuantes o agravantes que imponer.

Sostiene que entre los elementos que acreditan la responsabilidad penal de la señora **MELVA GIRÓN**, además del Informe de Auditoría y la ratificación de los auditores, también se acreditó que la señora GIRÓN, era quien ocupaba el cargo de Directora Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Gobierno y que le correspondía la supervisión del funcionario **GABRIEL PINEDA**, en todo lo relativo a las tarjetas de combustible o comodines; sin embargo, en el Informe de Auditoría se desprende que no existen registros en cuanto a los controles de estas funciones.

Entre otras manifestaciones, concluye solicitando se confirme en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada. (fs.4349-

4395
or

4353)

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos en debida forma los recursos de apelación propuestos y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias que pudieran dar lugar al saneamiento establecido por el artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 *ibídem*, el cual establece que las acciones impugnativas concedidas, atribuyen a este Tribunal Ad-Quem el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a los que hacen referencia los recurrentes.

En ese sentido, se tiene que se han presentado dos escritos de sustentación de apelación, por separado, en defensa de los señores **MELVA GUADALUPE GIRON HERRERA** y **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA**, por lo que se dispensa analizar cada uno separado del otro en función de sus argumentaciones.

Así se tiene que el primero de ellos, fue presentado en favor de la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**, cuyas argumentaciones giran en contra de la sentencia, dado que a su juicio no se encuentra acreditada la vinculación con el hecho

OK 4396
4396

investigado.

En tal sentido, a primera vista, se observa que la naturaleza de los señalamientos que hace el Tribunal primario como sustento al juicio de imputación penal que formula contra de la señora **GIRÓN HERRERA**, apuntan hacia la valoración sustancial de responsabilidad penal atribuida a la categoría de los llamados delitos omisivos, en los que la conducta punible se configura por no hacer lo que se debía hacer para evitar el resultado.

Ello producto del resultado de una auditoría de combustible que se realizó en el período comprendido de enero a octubre de 2011, en la cual se arrojó resultados de tres hallazgos irregulares período en el cual la señora **MELVA GIRÓN HERRERA**, ejercía el cargo de Directora Administrativa del Ministerio de Gobierno.

El primer hallazgo reflejado en el Informe de Auditoría realizado por el Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno, se establece el extravío de la tarjeta de abastecimiento de combustible del vehículo con placa oficial N°995735 y que ello fue comunicado al Licenciado JULIO ARANGO, Jefe de Combustible de

OK-437
4397

la Dirección General del Sistema Penitenciario, el día 19 de agosto de 2011, quien a su vez, el día 23 de agosto de 2011, comunica a la Dirección de Administración y Finanzas; luego entonces, el día 24 de octubre del mismo año, el señor CLAUDIO SAAVEDRA, le informa a la Licenciada **MELVA GIRON**, que la compañía Petróleos Delta, había llamado para informar que la tarjeta comodín estaba siendo utilizada y como quiera que la señora **MELVA GIRON**, no había tomado los correctivos de inhabilitación de la tarjeta, ello había causado un perjuicio al Estado.

Al respecto debemos precisar, que lo primero que hay que poner de presente en relación con la tesis de la responsabilidad penal omisiva, es que ella proyecta la dificultad de situar la discusión en uno de los terrenos que mayor complejidad y polémica ofrece para la ciencia penal contemporánea.

Un panorámico repaso del estado de situación de esa construcción teórica muestra que el tema de la responsabilidad penal omisiva no es una cuestión sencilla o superficial, que puede ser esgrimida con ligereza, puesto que ella encierra en sí misma una naturaleza tan intrincada que ha dado origen a un amplio mosaico de

OR 4398
4398

teorías, criterios y orientaciones de carácter doctrinal con el fin de alcanzar su decantación científica y práctica.

En el tema concreto de los delitos omisivos, la doctrina especializada ha realizado esfuerzos importantes para delimitar la estructuración misma de este tipo penal con miras a facilitar su aplicación.

En este sentido, uno de los elementos cruciales para que se pueda formular con certeza un juicio de imputación penal en este tipo de delito, lo constituye la determinación de quien ocupa la posición de garante y la naturaleza y alcance de su deber, frente a la situación concreta que se examina.

La identificación de quién ostenta la posición de garante, así como, la índole del deber que las circunstancias le exigen, constituye un elemento decisivo para que pueda surgir responsabilidad penal en esta modalidad delictiva.

En ese sentido, se observa que luego que la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**, asume el cargo de Directora de Administración y Finanzas del Ministerio de Gobierno, luego de la separación del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de nota fechada 18 de noviembre de 2010, recomienda a la Ministra de Gobierno la designación del señor **GABRIEL ISAAC PINEDA**

OP 4399
4399

ÁVILA, como responsable de implementar el uso de sistema de tarjetas de flota vehicular, control y administración del suministro de combustible a los vehículos del Ministerio.

Y es así, que a través de la Resolución N°169-R-113 de fecha 10 de diciembre de 2010, el Ministerio de Gobierno designa al señor **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA**, como responsable de implementar el uso de sistema de tarjetas de flota vehicular, control y administración del suministro de combustible a los vehículos del Ministerio (fs.131).

Y en el Informe de Auditoría se establece que la señora **MELVA GIRÓN**, no tomó las medidas necesarias en cuanto al extravío de la tarjeta de abastecimiento de combustible del vehículo con placa oficial N°995735; sin embargo, la Sala observa que ésta no tenía el conocimiento de lo sucedido con dicha tarjeta, por cuanto, quien era el responsable por designación expresa, de todo el manejo relacionado al combustible del Ministerio, era el señor **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA**.

Y frente a la primera situación determinada como "hallazgo 1", la señora **GIRÓN HERRERA**, en respuesta a la Auditoría, remite la nota fechada 12 de enero de 2011, en donde deja establecido que la

1397
de 4400

nota que hace referencia al extravío de la tarjeta comodín, fue encontrada el día 24 de octubre de 2011, por el señor SAAVEDRA, en el escritorio del señor **GABRIEL PINEDA**, y a la misma no se le había dado el trámite correspondiente, ya que nunca se le notificó de la llegada de tal nota; además que la supervisión del Jefe de Transporte y Combustible, fue delegada en el Subdirector de Administración y Finanzas.

Esta misma versión es mantenida al momento de rendir sus descargos **MELVA GIRÓN HERRERA**, quien señala que luego de la división de los ministerios, en junio de 2010, asume el cargo de Directora de Administración y Finanzas, y emprendió una estructuración de los departamentos, y cuando fue nombrado el señor **HÉCTOR CABREDO**, como Subdirector, le asignó al Subdirector, la supervisión y control de algunos departamentos, y entre esos, estaba el de Transporte y Combustible (fs.1177-1198).

Y con relación a la situación de la tarjeta comodín, se percata de ello el día 24 de octubre de 2011, y ello dado que para esa fecha se había designado al señor CLAUDIO SAAVEDRA, como nuevo encargado de combustible y él le informa que estaban llamando del

OR 43978
4401

Sistema Penitenciario para la reposición de una tarjeta y le giró instrucciones que investigara sobre eso y ubicó en el escritorio del señor **PINEDA ÁVILA**, la respectiva nota, pero la misma no se le había puesto en conocimiento a ella.

Rinde declaración jurada **CLAUDIO ARTEMIO SAAVEDRA MAYORGA** (fs.2207-2222 Tomo V), y a pregunta formulada señala que la nota referente a la pérdida de la tarjeta del vehículo oficial con placa N°995735, la encontró en el escritorio que tenía **GABRIEL PINEDA**, e inmediatamente procedió a entregársela a la Licenciada **MELVA GIRÓN**, y ella le comunicó que procedieran a inhabilitarla.

De este cotejo resulta, que si bien la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**, ejercía la jefatura de la Dirección de Administración y Finanzas, ella había delegado funciones específicas en funcionarios, tanto de manejo y control relacionados con el transporte y combustible, aunado a la supervisión de estas funciones, y como tal, desconocía todo lo relacionado al combustible, por ende, no se percató de la situación irregular de dicha tarjeta.

OR 157
4402

La materia de organización estatal se encuentra segmentada en varios niveles de jerarquía y competencia de acuerdo a la función de cada uno de ellos, y un factor que cobra especial relevancia dentro de este análisis lo constituye el hecho que el Ministerio de Gobierno, luego de su segregación, es una organización del Estado estructurada en base a los principios de jerarquía funcional, división del trabajo y competencia diferenciada entre cada uno de los niveles departamentales que la integran; y en ese sentido, si bien la señora **GIRÓN HERRERA**, ejercía el más alto cargo en la Dirección Administrativa, había delegado la función en materia de combustible en una persona como responsable de implementar el uso de sistema de tarjetas de flota vehicular, control y administración del suministro de combustible a los vehículos del Ministerio, por tanto, mal pudiese tener responsabilidad sobre estos hechos.

Lo mismo ocurre con relación al hallazgo N°2, el cual determinó el abastecimiento de vehículos que luego de cotejar con el listado de la División de Transporte, se encontraron algunos inactivos en Howard, sin embargo, se reflejó que habían sido abastecidos de combustible; se redunda en la misma situación, la gestión de control y administración de combustible había sido otorgada a un

Q-470
2403

funcionario en específico, bajo la supervisión del Subdirector del Departamento, incluso con el consentimiento de la Ministra de la cartera desde el momento de la separación del Ministerio.

Aunado a ello, la persona que ejercía la función relacionada al combustible, también tenía la responsabilidad en materia de transporte y como tal, tenía el deber de verificar tanto los vehículos activos e inactivos pertenecientes al Ministerio, y por el simple hecho de ser la señora **GIRÓN HERRERA**, la directora, no la hace partícipe en la desorganización que mantenía el responsable de la gestión de transporte, además de ello, ésta persona tenía un supervisor directo que era el Subdirector.

En cuanto al tercer hallazgo se señala que no se aplicaron los controles por parte de **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA**, lo cual trajo como consecuencia que no se contara con los informes de consumo del combustible y no hubo monitoreo correspondiente sobre la ejecución de las funciones asignadas a este funcionario; al respecto debemos precisar que consta dentro del extenso proceso los documentos aportados por la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**, cuando la misma ejerció el cargo a partir del día 21 de

OR 4401
1704

junio de 2010, en el puesto de Directora Administrativa, de las constantes reuniones que se hacían con los demás departamentos y se establecieron controles administrativos y establecer la metodología de trabajo, luego de haberse dado la división del Ministerio de Gobierno y Justicia, a Ministerio de Gobierno y Ministerio de Seguridad Pública.

Señala que para el mes de septiembre de 2010, se nombró al señor **HÉCTOR CABREDO**, como Subdirector, y como ya se tenía una visión de las diferentes jefaturas que habían bajo la Dirección Administrativa, necesitaba dividir el trabajo con el subdirector y se realizó una reunión con él y allí le asignó los departamentos que estarían a su cargo, los cuales eran la Sección de Transporte y Combustible, Caja Menuda, Viáticos, mientras que ella se encargaba de Compras, Presupuesto y Ejecución de Presupuesto, entre otros. (fs.1187-1198, 1199-1577 Tomo III)

De este cotejo resulta, que contrario a lo indicado en el Informe de Auditoría presentado, sí se realizaron las gestiones de control administrativo por parte de la señora **GIRÓN HERRERA**, y la función de supervisión la tenía el Subdirector Administrativo y el distinguido

02-4402
4405

penalista EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, ha sostenido que "solo pueden ser autores de conductas típicas de omisión impropia quienes se hallan en posición de garante, es decir, en una posición tal respecto del sujeto pasivo que les obligue a garantizar especialmente la conservación, reparación o restauración del bien jurídico penalmente tutelado"; y frente a ello, la supervisión de la gestión relacionada el combustible, no la ejercía la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**.

Por tanto, desde ésta panorámica, esta Colegiatura es del criterio que los argumentos de censura en favor de la señora **GIRÓN HERRERA**, resultan atinado, por ende será favorecida con un veredicto absolutorio.

Corresponde ahora analizar la posición de censura con relación al señor **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVARRÍA**, sobre el cual, su abogado defensor particular, el LCDO. JOSÉ MARÍA CASTILLO, muestra su desacuerdo con la sentencia señalando que no concurren a plenitud los presupuestos procesales exigidos para que se dicte una sentencia condenatoria, y ello por el hecho de que en el caso de su patrocinado no se ha acreditado la

OR 443
4406

existencia de inobservancia del deber de cuidado que de alguna forma se haya materializado a través de actos negligentes e imprudentes o por el incumplimiento de disposiciones reglamentarias y que la responsabilidad del manejo del combustible era del funcionario **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA**.

Al respecto resulta precisar que contrario a la posición de la Directora Administrativa, el señor **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA**, desde su llegada al Ministerio de Gobierno como Subdirector Administrativo, se le atribuyó entre otras funciones, la supervisión de departamentos específicos, entre los cuales se encontraba la Sección de Transporte y Combustible, siendo ello surgido de las reuniones de organización del Ministerio luego de su creación propiamente tal.

Para la Sala juzga prudente indicar que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo; esto implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto, un actuar conjunto

de 444
4407

para el logro de las finalidades corporativas; sin embargo, como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros.

Por ello, he aquí que se se hacía necesario la división de tareas por parte de los altos cargos de la Dirección Administrativa del Ministerio de Gobierno y al señor **CABREDO ECHEVERRÍA**, le correspondió la supervisión de las labores del Jefe de Transporte y Combustible; por ende, con arreglo a estos lineamientos es claro que para la estructuración del tipo penal omisivo y su correspondiente imputación, es necesario identificar un sujeto activo calificado al cual, sin perder de vista la situación específica que se analiza, se le atribuya la posición de garante que permita deducir, a partir de esa condición, un deber jurídico concreto y especial de actuación y vigilancia ante una determinada fuente de riesgo, que, al no haberse realizado, hace que este garante tenga que responder penalmente por el resultado con exclusión de otros posibles sujetos activos, posición en la cual, sin duda alguna, se encuentra el señor **CABREDO**, quien en la posición de supervisor, automáticamente, se

4405
of 4408

convertía en garante de una correcta gestión en materia de combustible.

El abogado defensor, señala que **HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA**, jamás recibió resolución que le asignara como responsable institucional de combustible, sin embargo, se vislumbra dentro de la encuesta, que sus instrucciones se dieron en reuniones junto a la Directora Administrativa y demás personal directivo del Ministerio de Gobierno, aunado a ello, en declaración indagatoria rendida por **GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA**, señaló: *“Estando en el puesto de Manejo de Combustible mi trabajo era generar tarjetas nuevas, renovar tarjetas deterioradas, activar tarjetas y anular tarjetas bajo la autorización del Licenciado HÉCTOR CABREDO.”* (fs.2149 T.V)

Resulta entonces que frente a las argumentaciones del abogado defensor, en cuanto a que su defendido no era responsable de la supervisión del área de combustible, resulta un tanto insostenible, por cuanto existen señalamientos directos en su contra, tanto de la propia persona encargada del manejo de este rubro y de la propia Directora del Departamento que lo asignó a las labores de

4400
4409

supervisión.

Por tanto, siendo así las cosas, se observa que los argumentos planteados por el recurrente no son suficientes para enervar al fallo de primera instancia; por lo que procede confirmar el fallo apelado en cuanto él, a lo cual avanza esta Colegiatura de inmediato y sin mayor comentario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REFORMA** la Sentencia Condenatoria venida en grado de apelación, en el sentido de **ABSOLVER** a la señora **MELVA GUADALUPE GIRÓN HERRERA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-725-17, soltera, nacida el 9 de febrero de 1979, hija de Abel Raúl Giron y Melva Esther Herrera con domicilio en Linda Vista, vía principal, casa G-48, con Estudios en Derecho y Ciencias Políticas, de los cargos formulados en su contra por el delito de Peculado Culposo; y se **CONFIRMA** en todo lo demás.


FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1151, 2417, 2419 y 2424 del Texto

Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,


MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR


MAG. ADOLFO MEJÍA C.


MAG. SECUNDINO MENDIETA G.


**LCDA. ANA RAQUEL RODRÍGUEZ
SECRETARÍA JUDICIAL ENCARGADA.**

75529-15
6930
Nº 69
23 Agosto 06
X Mitchell